

Ayuntamiento de Sumacàrcer

Edicto del Ayuntamiento de Sumacàrcer sobre aprobación definitiva imposición tasa utilización privativa y prestación servicios en Isla Esgoletja y adyacentes.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones durante el plazo de exposición pública («Boletín Oficial» de la provincia número 178, de fecha 28 de julio de 2007), el acuerdo de aprobación provisional de imposición y ordenación de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como prestación de servicios en la Isla de la Esgoletja y zonas adyacentes, adoptado por el pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 de julio de 2007 se procede a su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

«Primero.—Aprobar provisionalmente la imposición de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como prestación de servicios en la Isla de la Esgoletja y zonas adyacentes y, simultáneamente, la ordenanza fiscal correspondiente.

Segundo.—Que se someta a información pública, por término de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.—Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que, en su caso, se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran, el acuerdo provisional se entenderá definitivamente aprobado.

Cuarto.—Publicar el acuerdo definitivo y la ordenanza fiscal íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, para su vigencia y posibilidad de su impugnación jurisdiccional.

Quinto.—Esta ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, así como por la Prestación de Servicios en la Isla de la Esgoletja y Zonas Adyacentes

Artículo 1. Fundamento.

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo (LHL), y conforme al artículo 20.3.u) y 4 de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios en la Isla de la Esgoletja y zonas adyacentes, la exacción de la cual se llevará a cabo con sujeción a lo que prevé esta ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

La utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal y del entregado por la Confederación Hidrográfica del Xúquer para el uso, goce, explotación, conservación y mantenimiento por el Ayuntamiento de Sumacàrcer; del paraje de la Isla de la Esgoletja y zonas adyacentes.

La prestación de los servicios que implante en la referida zona.

Artículo 3. Sujeto pasivos:

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas usuarias de las instalaciones habilitadas a este efecto en terrenos de dominio público o por la recepción de servicios de carácter municipal en las zonas delimitadas. En el caso de la tasa por vehículo será sujeto pasivo el conductor o propietario del mismo.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

De acuerdo con lo que establece el artículo 9 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Devengo:

a) La tasa se devenga con el inicio del uso o aprovechamiento de las zonas a que se refiere esta ordenanza, así como cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

b) Con carácter general, el pago de la tasa se realizará por medio del cobro a través del personal autorizado para tal fin, o con el pago previo del abono periódico en las oficinas municipales.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa consistirá en:

Epígrafe 1.º Ordenación del tráfico y aparcamiento:

1. La cantidad de seis euros (6 €) por día natural para cada vehículo de cuatro ruedas.

2. La cantidad de dos euros (2 €) por día natural por cada motocicleta o ciclomotor.

3. Abono para los usuarios empadronados en Sumacàrcer: a) Período mensual, seis euros (6 €). b) Temporada, quince euros (15 €).

Epígrafe 2.º Prestación de servicios:

Artículo 8. Normas de gestión.

Para aparcar dentro de las zonas de regulación del estacionamiento señaladas, los conductores o propietarios de los vehículos, además de observar las normas generales y las señalizaciones que afectan al estacionamiento de vehículos, deberán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Abonar la tasa establecida y obtener el tique con carácter previo.

2. Exhibir en la parte interior delantera del parabrisas del vehículo, encima del tablero de control u otro lugar, y totalmente visible desde el exterior el tique o abono de estacionamiento.

Para gozar de los otros servicios implantados habrá que abonar con carácter previo la tasa correspondiente.

Artículo 9. Normas de carácter general y prohibiciones.

Para garantizar la conservación del medio natural en los terrenos a que hace referencia esta ordenanza, serán de obligado cumplimiento para los usuarios las siguientes normas generales y prohibiciones:

1. Normas generales:

a) Utilizar el espacio público, servicios, equipamientos, infraestructuras e instalaciones normalmente, de conformidad con su naturaleza y con la diligencia de un buen padre de familia, de tal forma que no se impida ni entorpezca el uso y goce por otras personas, ni la tranquilidad, la salubridad, así como tampoco se ocasionen daños a las personas o a las cosas.

b) Atender cuantas sugerencias, observaciones o indicaciones pudieran hacer el personal encargado del Ayuntamiento, la Policía Municipal u otras autoridades.

2. Prohibiciones:

2.1. Hacer fuego, con cualquier tipo de combustible, bajo cualquiera determinado fin, (hacerse luz, calentarse, preparar comidas, barbacoas, etc.).

2.2. Tirar cerillas y puntas de cigarrillo encendidos.

2.3. Tirar en el terreno o al agua, o dejar encima de las mesas basura o cualquier tipo de residuo, los cuales deberán depositarse en las papeleras o contenedores situados en las zonas establecidas al efecto.

2.4. Lanzamiento de cohetes y artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan producirlo.

2.5. Utilizar grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos, etc., que no estén autorizados.

2.6. Verter cualquier tipo de residuo al río o curso de agua en general, o utilizar detergentes, jabón, champúes o lejía para lavar o fregar objetos domésticos, así como limpieza de vehículos o aseo personal.

2.7. Realizar cualquier tipo de actividad que pueda suponer la modificación del estado actual del suelo, agua, flora o fauna.

2.8. Romper, cortar o arrancar plantas, ramas, frutos y árboles de cualquier tipo, así como colgar hamacas u otros utensilios de aquéllos, o causar cualquiera otros daños a la flora y fauna.

2.9. La reiteración de cualquiera de las infracciones leves al menos dos veces en el período de un año.

2.10. Montar cualquier tipo de tiendas de campaña, paradas u otros.

2.11. Bajar al río con perros, caballos o cualquiera otro animal de compañía, excepto los que acompañen a ciegos.

2.12. Utilizar las piedras existentes junto al borde del agua a modo de escollera, con cualquier fin.

2.13. Realizar cualquier tipo de juego de pelota y similares, excepto en la zona delimitada para juegos.

2.14. Venta ambulante sin autorización municipal.

2.15. Causar destrozos, ensuciar y realizar actos que deterioren el espacio público o cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles.

2.16. Alterar el orden y tranquilidad pública con escándalos, peleas, gritos o palabras groseras y causar molestias a otros usuarios.

2.17. Realizar las necesidades fisiológicas humanas o de animales domésticos, a excepción de los lugares que puedan habilitarse al efecto.

2.18. Circular por la Isla de la Escoletja con cualquier tipo de vehículo, excepto los autorizados.

2.19. Estacionar en las zonas de regulación del estacionamiento señaladas sin colocar el tique en lugar visible o excediendo la duración autorizada.

2.20. Estacionar en las zonas de regulación del estacionamiento señaladas sin obtener el tique válido o utilizar tique manipulado o falsificado.

2.21. Estacionar fuera de las zonas preparadas al efecto.

2.22. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control, a suministrar datos o facilitar la información requerida por el personal actuante en cumplimiento de sus funciones; el suministro de información o documentación falsa, inexacta o incompleta, así como el incumplimiento de las órdenes o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2.23. La reiteración de cualquiera de las infracciones graves al menos dos veces en el período de un año.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las siguientes prohibiciones del artículo 9: 2.3, 2.6, 2.7, 2.8, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21.

Constituyen infracciones graves el incumplimiento de las siguientes prohibiciones del artículo 9: 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.8 cuando los daños sean graves, 2.9, 2.15 cuando los daños sean graves, y 2.18 cuando se produzcan daños o peligro.

Constituyen infracciones muy graves el incumplimiento de las siguientes prohibiciones del artículo 9: 2.22 y 2.23.

Igualmente se considerarán muy graves las infracciones en los casos previstos en el artículo 140.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Los hechos que supongan infracciones determinadas en la legislación sectorial aplicable serán sancionadas de acuerdo con la misma.

En todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicará lo que disponen los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y las disposiciones que la complementan y desarrollan, conforme a lo que establece el artículo 11 de la LHL.

Artículo 11. Graduación de las sanciones.

1. Para graduar las sanciones, además de las infracciones objetivamente cometidas, se tendrá en cuenta de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

- La intencionalidad.
- Los daños producidos a los bienes públicos o privados.
- La reincidencia en la comisión de faltas.
- El grado de participación en la comisión u omisión.
- La trascendencia para la convivencia ciudadana.

2. Considerando estos aspectos, por lo que respecta a las infracciones leves, se sancionarán con multa hasta 750 euros; las infracciones graves de 751 hasta 1.500 euros, y las muy graves, de 1.501 hasta 3.000 euros, de acuerdo con lo establecido al artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 12. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de la ordenanza se regirá por lo que establece la Ley 39/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el

Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 13.

1. Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas por los agentes de la Policía Local y por los controladores vigilantes debidamente autorizados, de acuerdo con la legislación vigente, que, en su caso, anunciarán documentalmente en el parabrisas del vehículo.

2. Cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción establecida en esta ordenanza.

Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor declarará confidenciales los datos personales de los denunciantes, garantizando el anonimato en el transcurso de la tramitación del expediente sancionador.

3. Los agentes de la autoridad encargados podrán proceder a la retirada del vehículo y su depósito en el lugar habilitado al efecto, cuando permanezca estacionado sin obtener el tique válido, sin colocarlo en lugar visible, excediendo la duración autorizada o utilizar tique manipulado o falsificado.

Artículo 14

Las infracciones previstas en esta ordenanza que lleven aparejada la destrucción o el deterioro, el responsable estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Disposición adicional 1.ª. Fecha de aprobación y vigencia.

De acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza, aprobada por el pleno en sesión celebrada el 13 de julio de 2007, entrará en vigor y empezará a aplicarse a partir del día que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra el acuerdo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sumacárcer, a 17 de septiembre de 2007.—La alcaldesa, María Consuelo Pons Pons.

2007/22664

Ayuntamiento de Loriguilla

Anuncio del Ayuntamiento de Loriguilla sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por asistencia a la escuela infantil municipal.

ANUNCIO

A) No hay alegaciones: anuncio de aprobación definitiva.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Loriguilla sobre imposición de la tasa por Asistencia a la Escuela Infantil Municipal, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento debe establecer la tasa por asistencia y manutención en la Escuela Infantil Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 1º. Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación de los servicios de asistencia, estancia y manutención en la Escuela Infantil municipal de Loriguilla.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas responsables del menor (padre, madre o tutor/a), o en su caso, aquellas que se